



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00292-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS.
DEMANDADO:	CARMEN CECILIA YEPES YEPES.

Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo con garantía real, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, junio 16 de 2021.


JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, JUNIO 16 DE 2021.-

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por **MAYOLIS ESTHER PABON CHARRIS**, en contra de **CARMEN CECILIA YEPES YEPES**, por las siguientes razones:

1. Se precisa, que si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

2. Advierte el Despacho que las pretensiones del demandante no resultan claras en cuanto a los intereses de plazo y moratorios deprecados, pues este no precisa el momento a partir del cual se causan cada uno de esos, por lo que conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 ibídem, se deberá subsanar.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

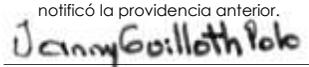
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD Por fijación en estado N° 60 del 17/06/2021 se notificó la providencia anterior.  JANNY GUILLOT POLO Secretaria
